

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ÁNDRADE
EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2018-00098-00

Decide la Sala el conflicto negativo de competencias administrativas, promovido por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO** contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO**, a fin de definir a qué Autoridad le corresponde resolver sobre la petición de prescripción de la acción de cobro por concepto de impuestos de circulación y tránsito correspondientes a la vigencia 2006 y en adelante, del vehículo UTW616, elevada mediante radicado 201809409 del 27 de febrero de 2018.

I. ANTECEDENTES

Para fundamentar sus pretensiones se exponen como hechos, los siguientes:

1.- El 27 de febrero de 2018, la señora **ROSALBA INÉS PRIETO CÁRDENAS**, radicó ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de impuestos de circulación y tránsito correspondientes a las vigencias 2006 y en adelante, respecto del vehículo de placas UTW616, a la cual le correspondió el radicado 201809409.

2.- Según menciona, el **DIRECTOR DE IMPUESTOS**, mediante nota interna No: 1653.17.12/681 del 3 de marzo de 2018, remitió la solicitud a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, manifestando su falta de competencia para resolver el asunto planteado.

3.- Comenta que revisada la solicitud, se constató que el objeto de la petición no es un asunto de su competencia, pues de acuerdo a la normatividad vigente, la competente es la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO**, razón por la cual, remite la actuación para que se estudie por parte

del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, para que se dirima el conflicto negativo de competencias administrativas.

4.- Sostiene que ninguna de las 2 Secretarías tiene asignada taxativamente la función de adelantar el procedimiento de cobro coactivo por concepto de impuesto de circulación y tránsito ni decretar la prescripción de la acción de cobro respectiva, no obstante, según el Decreto 059 del 28 de febrero de 2017, corresponde a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, la función de cobro coactivo de impuestos, correspondiendo también, al profesional universitario grado 10 de la misma Secretaría, realizar la misma función, según lo descrito en la página 146 del Decreto 059 de 2017.

5.- Resalta que el **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**, arts. 1 y 8, determinan de manera categórica la competencia de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO** para resolver sobre la prescripción de la acción de cobro solicitada.

TRÁMITE PROCESAL

La presente actuación se sometió a reparto el 16 de abril de 2018, (fl. 11 exp.), y remitido para conocimiento el 18 del mismo mes y año (fl. 12 exp.), por Secretaría se fijó edicto por 5 días, (fl.16) para la presentación de alegatos.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

El **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** (Fl. 17-31), realizó un recuento de los hechos en que se fundamentó la solicitud de dirimir el conflicto de competencias, indicó que lo perseguido por la señora **ROSALBA INÉS PRIETO CÁRDENAS**, es la prescripción de la acción de cobro causada respecto del vehículo de placas UTW616, conforme lo previsto en el art. 86 de la Ley 788 de 2002, así mismo, que de conformidad con el **ESTATUTO TRIBUTARIO** y el **DECRETO 059** de 2011, tal función corresponde a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, pues el manual de funciones asignó a dicha Secretaría, la funciones de dirección, coordinación, recaudo y fiscalización de los recursos municipales, específicamente los atinentes a impuesto.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO** reitera que la competente para el cobro del impuesto de circulación y tránsito es la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, por lo que le compete resolver la solicitud de prescripción de la acción de cobro radicada por **ROSALBA INÉS PRIETO CÁRDENAS**.

Aclara que en el líbello introductorio, citó el decreto 1000-21/059 del 28 de febrero de 2017, pero que el mismo fue derogado por el Decreto 1000-21/158 del 16 de mayo de 2017; por lo que fundamenta sus consideraciones en el nuevo Decreto, así, resalta que ninguno de los funcionarios de su Secretaría tiene descrita y taxativamente la función para adelantar el cobro coactivo por concepto de impuesto de circulación y tránsito, ni de decretar la prescripción de dicha acción de cobro.

Asegura que por el contrario, la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** en la página 24, y su Director en la Página 94 del Decreto 1000-21/158 de 2017, tienen descrita la función de dirección y coordinación del proceso de cobro de impuestos, además, que el Profesional Universitario grado 10 de dicha secretaria, en la página 160 del mismo Decreto, tiene asignada la función de realizar los procedimientos de cobros para hacer efectivo el recaudo de impuestos que se adeuden al Municipio.

Indica que el Profesional Grado 9 de la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** tiene a su cargo las actuaciones para lograr el cobro efectivo de las sumas que se adeuden por impuestos al Municipio y tramitar los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva. Así mismo, que conforme al Acuerdo del Concejo No. 030 del 2008 arts. 1 y 8, los tributos municipales, como el de circulación, son competencia de la administración tributaria municipal, por lo que según el Estatuto Tributario Nacional, decretar la prescripción de la acción de cobro es competencia de los administradores de impuestos, por lo que se determina la competencia en el asunto, en cabeza de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO**. (fl. 32-36 exp.)

La **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II**, realizó un recuento de los antecedentes de la actuación, y precisó que el **CONSEJO DE ESTADO** ha entendido que el término autoridades debe ser entendido como Entidad y no como funcionario, de ahí que clarifique que cuando exista conflictos entre funcionarios de una misma autoridad, el competente para resolverlo es el superior jerárquico de ambos servidores.

Expuso que según el alto tribunal de lo contencioso administrativo, ha sostenido que el conflicto de competencia se presenta cuando 2 entidades manifiestan en igual sentido su competencia o incompetencia. Luego de acudir a jurisprudencia y citas doctrinales, indicó que la competencia para atender, tramitar y resolver la petición denunciada, radica en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que la máxima autoridad administrativa, defina cuál de sus dependencias tiene asignada o delegada la función discutida.

Explicó que conforme a la Constitución Política, art. 315 numeral 3, en concordancia con el art. 84 de la Ley 136 de 1994, es competencia del Alcalde, la asignación de funciones de sus dependencias.

Sostiene que en ese sentido, considera que no existe un verdadero conflicto de competencias administrativas, dado que no hay 2 autoridades en conflicto, siendo un conflicto meramente aparente, pues siendo 2 funcionarios del mismo orden territorial, corresponde al Alcalde decidir lo pertinente. Por lo anterior, informó que en su criterio, no se reúnen los requisitos o condiciones generales para esa clase de conflictos sean resueltos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y citó una decisión de la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, del **CONSEJO DE ESTADO**, en el que la Sala se declaró inhibida. (Fl. 37-40 ibídem)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**, es competente para conocer este asunto en primera instancia, de conformidad con el art. 39, y 151 numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto negativo de competencias, suscitado entre dos Autoridades del orden municipal.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el problema jurídico se contrae en determinar si existe un conflicto de competencias administrativas, entre la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, para resolver la solicitud de prescripción de la acción de cobro de los impuestos del vehículo de placas UTW616, desde la vigencia 2006, presentada mediante derecho de petición, del 26 de febrero de 2018.

PRESUPUESTOS DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

En reiteradas oportunidades, la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** del **CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado cuales son los requisitos esenciales para que se configure un verdadero conflicto de competencias administrativas.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, exp. 1100103060002012-0015-00 del 16 de abril de 2012.

En una reciente oportunidad, la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**² retomó los requisitos para la existencia del conflicto de competencias administrativas y señaló:

*"1. Deben existir al menos dos entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado. Por tanto, "no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite." Y, claro está, no existe conflicto cuando una autoridad asume el conocimiento de un asunto y ninguna otra lo reclama para sí.
(...)*

2. Al menos uno de los organismos o entidades debe pertenecer al orden nacional. Si bien el artículo 4° de la ley 954 de 2005 señaló el ámbito de competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de manera general, en todo caso el artículo 1° de la misma ley mantuvo las competencias asignadas a los Tribunales Administrativos en el orden territorial. En consecuencia, a la Sala de Consulta solamente le corresponden los conflictos que se presenten entre dos o más organismos o entidades públicas del orden nacional, o entre una de éstas y otra del orden territorial, o entre entidades territoriales que no estén ubicadas en la jurisdicción de un sólo Tribunal (...).

3. El conflicto debe versar sobre un asunto concreto y no sobre cuestiones abstractas y generales. Por tanto, la actuación respecto de la cual se origina la controversia debe estar individualizada. El procedimiento para definir los conflictos de competencias administrativas se instituyó para resolver problemas específicos y no para absolver consultas jurídicas de carácter general o casos abstractos o hipotéticos, situaciones que remiten a otra función de la Sala, como es la función consultiva, la cual sigue sus propias reglas.

4. El conflicto debe referirse a competencias de naturaleza administrativa. El conflicto que se someta a conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado debe versar exclusivamente sobre asuntos o competencias administrativas, lo cual excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos."³ (Se resalta)

En sentido similar, la doctrina ha señalado las características más relevantes de los conflictos de competencias administrativas:

"1. Es una actuación administrativa que por su naturaleza no se tramita mediante un procedimiento judicial.

2. El conflicto debe presentarse entre diferentes entidades, lo que excluye de decisión por parte del Consejo de Estado los que ocurran dentro de una misma entidad, caso en el cual se resolverán en su interior.

3. Es indispensable que las entidades se hayan manifestado expresamente respecto de su competencia o incompetencia para iniciar una actuación administrativa.

4. No es posible plantear un conflicto de competencias cuando ya ha habido un pronunciamiento judicial acerca de la legalidad del acto administrativo."⁴ (Subrayas ajenas al texto).

En línea con lo anterior, la Sala reitera en esta ocasión que las condiciones o requisitos generales para la existencia de un conflicto de competencias administrativas, cuya resolución le corresponde a esta corporación son: i) la presencia de, al menos, dos autoridades que nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto; ii) que los organismos o entidades pertenezcan al orden nacional o al orden territorial (departamental, municipal o distrital), siempre y cuando no se encuentren dentro de la jurisdicción de un mismo tribunal administrativo; iii) que el conflicto tenga naturaleza administrativa; y iv) que verse sobre un asunto concreto.

² SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, 20 de marzo de 2018, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00010-00(C)

³ "[12] También puede verse decisión del 12 de octubre de 2006, exp. 110010306000200600111 00".

⁴ ÁLVAREZ JARAMILLO, Luis Fernando. Conflictos de competencias administrativas en Colombia. En: Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Bogotá: Sala de Consulta y Servicio Civil. Banco de la República, 2012, p.65.

Adicionalmente, la Sala ha señalado que, de acuerdo con la ley, los conflictos de competencias administrativas que le corresponde dirimir deben consistir en discrepancias competenciales entre dos o más entidades u organismos diferentes, y no simplemente entre dos o más funcionarios, dependencias u oficinas pertenecientes a una misma institución⁵. (resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que para que exista un verdadero conflicto de competencias administrativas, las autoridades en conflicto no pueden ser simplemente funcionarios o dependencias de una misma institución, pues en ese caso, la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, ha señalado que la discrepancia debe ser resuelta en el interior de la organización respectiva, a partir de los principios de jerarquía y eficiencia administrativa. Así lo manifestó en providencia del 16 de abril de 2012, donde expresó:

“Además, se ha precisado que el conflicto de competencias se traba entre entidades u organismos distintos, no entre funcionarios o dependencias de una misma entidad. Por tanto, los conflictos intra-orgánicos deberán ser resueltos por las autoridades superiores de las propias entidades u organismos en aplicación del principio de jerarquía.”⁶ (Subraya fuera de texto).

En todo caso, al estudiar conflictos de carácter intraorgánico⁷, la decisión adoptada por el Alto Tribunal, ha sido declararse inhibida para resolver sobre el asunto planteado, y disponiendo sobre la remisión al superior jerárquico para resuelva el conflicto suscitado.

COMPETENCIAS MUNICIPALES EN MATERIA TRIBUTARIA A LA LUZ DEL DECRETO 1000-21/158 DE 2017:

El Decreto 1000-21/158 de 2017, **“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ESTABLECE EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”**, estableció que dentro de las funciones del Secretario de Hacienda Municipal, están la dirección del oportuno recaudo, custodia y manejo de recursos, dirigir y orientar las estrategias de cultura tributaria para la ciudadanía y contribuyentes municipales y dirigir la formulación y ejecución de políticas tributarias y rentísticas de la administración municipal. (fl. 47 exp.)

⁵ A este respecto, pueden consultarse, entre otras, las decisiones del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 4 de octubre de 2006 (expediente 11001-03-06-000-2006-00102-00), 13 de agosto de 2013 (expediente 11001-03-06-000-2013-00389-00) y 13 de febrero de 2017 (exp. 11001-03-06-000-2016-00088-00). Ver también el documento titulado **“Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Memoria 2009”**, págs. 86 a 94.

⁶ En este sentido, ver los conflictos de competencias administrativas Nros. 11001030600020060000300 del 16 de marzo de 2006, M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo; 1100103060002012-0015-00 del 16 de abril de 2012, y 11001-03-06-000-2012-00053-00 del 12 de julio de 2012.

⁷ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, 20 de marzo de 2018, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00010-00(C)

Así mismo, dentro de los cargos disponibles en dicha **SECRETARIA**, se estableció que el **DIRECTOR TÉCNICO GRADO 01**, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, está encargado de proponer, formular, dirigir y cumplir la política en materia de administración tributaria, además, dirigir, coordinar y controlar los subprocesos de recaudo, fiscalización, liquidación y cobro de impuestos municipales. (fl.48 exp.)

De igual forma, el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 10**, tiene asignadas las funciones de coordinación, ejecución y desarrollo de los procesos en materia técnica y jurídica referida a recursos interpuestos por los contribuyentes, liquidación de impuestos y elaboración de informes relacionados de recaudo, entre otras.

Tiene también a su cargo, dirigir, coordinar y adelantar los análisis técnicos o jurídicos y de sustanciación de las respuestas y contenido de providencias a los recursos interpuestos y realizar los trámites de cobro para hacer efectivo el recaudo de impuestos que se adeuden al Municipio, además de responder tutelas, peticiones y recursos presentados ante la Dirección. (fl.53 exp.)

Por su parte, el **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 09**, del que se describen 2 perfiles en el Decreto 158 de 2017, tiene asignado, por un lado, la ejecución y desarrollo de procesos y procedimientos en materia de liquidación de impuestos, elaboración de informes sobre recaudo y el apoyo y coordinación de las actividades de atención a los contribuyentes. (fl. 54 rev. exp.)

El otro cargo de Profesional, está encargado de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que se adeuden al Municipio, entre otras, por concepto de impuestos, dentro de los procesos de cobro persuasivo y jurisdicción coactiva. Así mismo, deben efectuar el cobro persuasivo de deudas contraídas por concepto de impuestos, y tramitar los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva en los términos de Ley. (fl. 56 rev. exp.)

CASO CONCRETO

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, alega que en el presente caso debe dirimirse un conflicto negativo de competencias administrativas, toda vez que la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** remitió para su conocimiento, una solicitud de prescripción de acción de cobro por concepto de impuestos del vehículo de placas UTW616, correspondientes a la vigencia 2006 en adelante, radicada por **ROSALBA INÉS PRIETO CÁRDENAS**, pese a que, en su criterio,

la competencia radica en esa Secretaría, que es encargada del manejo de temas tributarios y cuenta con empleados con funciones asignadas para la ejecución y liquidación de impuestos.

La apoderada del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, precisó que la competencia para resolver sobre la petición de prescripción de impuestos, corresponde a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, argumento que secunda en sus alegatos la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**. Por su parte, el **MINISTERIO PÚBLICO** asegura que en el presente caso no existe un conflicto de competencias administrativas, dado que se trata de funcionarios de una misma Entidad, por lo que corresponde al superior jerárquico común, resolver el presunto conflicto y no a este Tribunal.

Advierte la Sala que en el caso que ocupa su atención, las entidades que entran en aparente conflicto son 2 Secretarías de Despacho del mismo ente territorial, **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, razón por la cual se trata de un *conflicto intraorgánico*, dado que no existen propiamente, 2 autoridades o entidades que rechacen ser competentes para conocer de determinado asunto, sino que, se trata de dependencias de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, cuyo superior administrativo es el **ALCALDE MUNICIPAL**, entre las que surge una disputa por el conocimiento de una petición de prescripción.

Siguiendo la línea de decisión del **H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, cuando se presente un *conflicto intraorgánico*, surgido entre 2 dependencias de una misma Entidad, la decisión sobre que funcionario es competente para conocer del asunto, debe ser asumida al interior de la respectiva Entidad, a partir de los principios de jerarquía y eficiencia administrativa.⁸

La competencia para resolver sobre el particular, radica en cabeza del **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, quien es la máxima autoridad administrativa del municipio, encargado de dirigir la acción administrativa y hacer cumplir las funciones y servicios a su cargo, con fundamento en los arts. 314 y 315 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 136 de 1994, obligaciones que también constan en el Decreto 1000-21/158 de 2017 (fl. 43-45 exp.), y que determinan que le corresponde a dicha Autoridad, definir las competencias de las diferentes dependencias a su cargo y en específico, teniendo la dirección de la gestión administrativa, debe resolver sobre los conflictos de competencia que puedan surgir al interior de su administración.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, 20 de marzo de 2018, radicado 11001030600020180001000

Así las cosas, debido a que no se cumple con los requisitos para la procedencia del conflicto de competencias administrativas que debe ser resuelto por esta Corporación, pues como se señaló, las partes en *conflicto* son dos dependencias de la Administración Municipal de **VILLAVICENCIO**, estima la Sala que debe declararse inhibida para conocer de fondo el asunto planteado.

Sin perjuicio de lo anterior, y si en gracia de discusión se analizara el fondo del asunto, advierte al Sala que dentro del contexto de las actividades desempeñadas por las dependencias de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO**, verificadas las funciones y competencias asignadas a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, así como a los cargos de Director Técnico, Profesional Universitario Grado 10 y Profesional Universitario Grado 09 adscritos a dicha dependencia, según el Decreto 1000-21/158 de 2017, podría razonablemente concluirse, que la competencia para resolver la solicitud de prescripción de la acción de cobro respecto de los impuestos del vehículo de placas UTW 616, estaría en cabeza de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, tal como lo afirmó tanto la apoderada de la **ALCALDÍA MUNICIPAL**, como la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** de esta ciudad.

En conclusión, y dado que se trata de un conflicto intraorgánico de competencias, este Juez colegiado se declarará inhibido para resolver de fondo sobre el conflicto planteado y ordenará la remisión del asunto al Despacho del **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, para que resuelva sobre la asignación de competencia para resolver la petición presentada por **ROSALBA INÉS PRIETO CÁRDENAS** el 28 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INHIBIDA para conocer del presunto conflicto de competencias administrativas suscitado entre la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO META**, y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO META**, respecto de la petición presentada por **ROSALBA INÉS PRIETO CÁRDENAS** el 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de este asunto, al **DESPACHO** del **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**, para que resuelva el conflicto de competencias administrativas intraorgánico suscitado entre la **SECRETARIA DE**

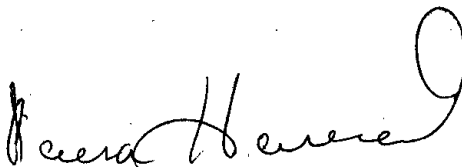
MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO – META, y la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO META, SECRETARÍA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO META,** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META** y a la señora **ROSALBA INÉS PRIETO CÁRDENAS.**

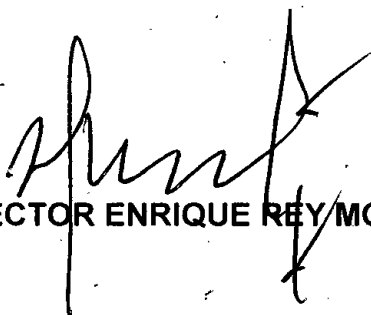
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

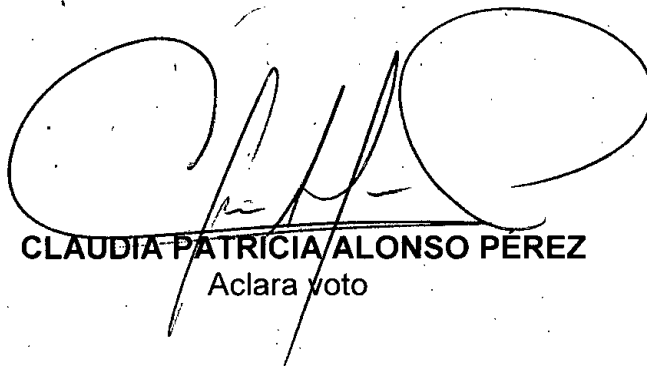
023



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ

Aclara voto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



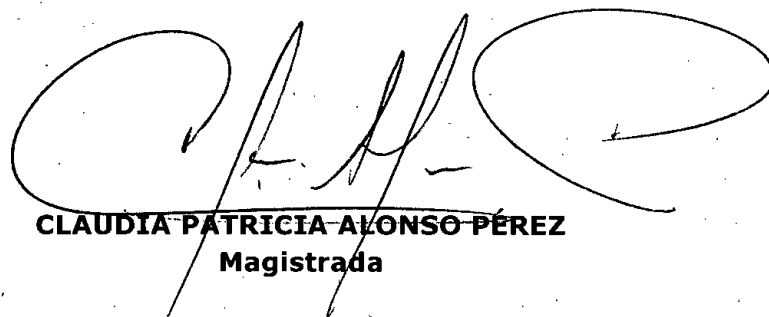
ACLARACIÓN DE VOTO

RADICACION: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
50 001 23 33 000 2018 00098 00
PARTES: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA DE HACIENDA DE VILLAVICENCIO
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 31 DE MAYO DE 2018
M. PONENTE: DRA. TERESA HERRERA ANDRADE

Si bien comparto la decisión mayoritaria, en cuanto se dicta providencia inhibitoria ante la falta de competencia de esta corporación para dirimir conflictos de competencias administrativas al interior de una misma entidad, como la puesta en conocimiento en este asunto, debo aclarar el punto relacionado con la conclusión a la que arriba la sala en sus consideraciones al manifestar que estudiadas las funciones de las autoridades en conflicto, entiendo que razonablemente la prescripción en discusión debe decidirla la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio.

Y no comparto tal aseveración, no solo porque considero contradictorio afirmar de un lado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no dirime conflictos administrativos intraorgánicos, y por el otro, adentrarse en el fondo de la cuestión puesta en conocimiento; sino además porque la sala al insinuar a qué autoridad le corresponde la competencia administrativa en debate, está invadiendo la órbita propia del superior jerárquico de las dependencias involucradas, a quien corresponde dirimir el conflicto, y quien por ende podría verse limitado en su decisión por una mera insinuación de esta corporación.

Con todo respeto y de manera sucinta, dejo así rendida mi Aclaración de Voto,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

